



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-002-2018-00053-00
Demandante: MUNICIPIO DE CHAGUANÍ
Demandados: JORGE ENRIQUE GUZMÁN
Asunto: Auto requiere previo a resolver medida cautelar

Facatativá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la ejecutante, referente al embargo del 100% de los honorarios que devenga Jorge Enrique Guzmán como concejal del municipio de Chaguaní.

2. ANTECEDENTES

Con escrito presentado el 26 de febrero de 2019, el demandante pidió el decreto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles de la parte ejecutada, así como el embargo y retención de dineros existentes en sus cuentas bancarias.

Por medio de auto del 24 de octubre de 2019, se dispuso requerir a la ejecutante para que identificara los inmuebles objeto de la solicitud; por otra parte, se decretó el embargo y retención de dineros que se encontraran depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CADT, CDTS y cualquier otro producto financiero que perteneciera al ejecutado.

Frente al requerimiento hecho a la parte ejecutante, no se observa manifestación alguna por parte del interesado.

En cuanto al decreto de embargo y retención de dineros, librados los oficios¹ por parte de la Secretaría del Juzgado, no se recibió respuesta afirmativa de ninguna de las entidades financieras requeridas², por lo que no se ha podido hacer efectiva la medida cautelar.

¹ Archivos "005OficioDeRequerimiento.pdf", "007OficioDeRequerimiento.pdf"

² Archivos "006Cominación.pdf", "011Comunicación.pdf", "012Respuestas.pdf"

Con escritos de 26 de febrero de 2020³ y 8 de febrero de 2021⁴, el apoderado de la ejecutante solicitó el decreto de una nueva medida, sin pronunciarse frente a la cautela ya decretada.

Los días 1° y 2 de mayo de 2021, se presentaron perturbaciones de orden público en el municipio de Facatativá, que afectaron la sede donde funcionaba este Juzgado, lo que llevó a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca⁵ tomara diferentes medidas, una de ellas fue retirar los expedientes físicos que se encontraban dentro de la sede judicial, para ser digitalizados y cargados mediante aplicativo *Azure Storage*, procedimiento que tardó varios meses, en el caso de éste expediente el mismo fue cargado sólo hasta el 20 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Sobre la medida cautelar decretada el 24 de octubre de 2019

Debe recordarse que, previamente, se requirió a la entidad ejecutante para que brindara información con el fin de decretar lo relativo al embargo y secuestro de los bienes inmuebles del ejecutado; sin embargo, no se ha dado el impulso respectivo. Del mismo modo, pese a decretarse el embargo y retención de dineros, tampoco ha sido posible hacer efectiva tal cautela, habida cuenta de que en ninguna de las entidades financieras requeridas hay productos a nombre del demandante; cabe señalar que durante la actuación procesal no se observa que el municipio de Chaguaní haya prestado la debida colaboración, esto es, tramitar de manera directa los oficios de embargo, o allegar información sobre otras entidades donde se puedan encontrar productos a nombre de la parte ejecutada, máxime cuando se alega la retención de unos honorarios que deben ser consignados por parte del ente territorial a una cuenta bancaria.

En este orden de ideas, es absolutamente imperioso dar prioridad a la medida ya decretada, debiendo requerirse a la ejecutante con el fin de que informe sobre los inmuebles y las cuentas del ejecutado, esto en observancia al num. 1° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012⁶ (L. 1564/2012).

³ Archivo "008MedidaCautelar.pdf"

⁴ Archivo "013MedidaCautelar.pdf"

⁵ Con Acuerdo n.° CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 20211, se dispuso la restricción para el acceso a los servidores judiciales al palacio de Justicia; sin embargo, no ordenó la suspensión de términos. Posteriormente, con Acuerdo n.° CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 20212, aclarado mediante Acuerdo n.° CSJCUA21-43 de 2 de junio de 20213, se autorizó el cierre extraordinario de la sede en la que se encontraba este Despacho, suspendiendo, además, los términos judiciales desde el 1° de junio y hasta del 18 de junio de 2021. En el Acuerdo n.° CSJCUA21-46 de 17 de junio de 20214 se prorrogó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y la suspensión de términos desde el 19 de junio hasta el 7 de julio. Por último, se expidió el Acuerdo n.° CSJCUA21-51 de 30 de junio⁵, que amplió la prórroga de cierre extraordinario y suspensión de términos hasta el 21 de julio.

⁶ Código general del proceso.

3.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro

Por su parte, el art. 599 *ibídem*, señala que las medidas cautelares podrán presentarse con la demanda y/o con posterioridad, debiendo limitarse, sin que excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien.

En el mismo sentido, el art. 593 del estatuto procesal general, establece la forma en la que se pueden dar los embargos, para el caso, se tiene que el num. 9º precisa lo siguiente:

EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)

No obstante, el art. 594 *ejusdem* determina qué bienes son inembargables, y en su num. 6º señala:

BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

De la normatividad citada se deduce que los salarios pueden ser objeto de embargo, siempre y cuando se limiten a los montos autorizados por la ley, esto teniendo en cuenta que el num. 1º del art. 1676 de la Ley 84 de 1873⁷ (L.84/1873), señala que el salario mínimo legal o convencional es inembargable.

3.3. Caso concreto

En este orden de ideas se infiere que no es posible decretar el embargo tal y como lo solicita la parte ejecutante pues, ante la ausencia de pruebas de la existencia de otra fuente de ingresos, se debe presumir que dichos honorarios son la única, de lo contrario se podría estar vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del que es titular el demandado.

⁷ Código civil

Así, y como quiera que existe una medida previamente decretada, y un requerimiento pendiente de respuesta, cautelas que pueden resultar más eficientes para el pago de la obligación, se requerirá para que, en los términos del art. 317 de la L.1564/2012, se informe lo relativo a los bienes inmuebles del ejecutado y la cuenta a la que el municipio de Chaguaní transfiere lo correspondiente a los honorarios.

Por otra parte, previo a resolver sobre la solicitud del demandante será necesario requerirlo para que informe cual es el monto cancelado por cesión del Concejo, y cuál es el promedio de cesiones al mes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que, en los términos del art. 317 de la L. 1564/2012, informe las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto de la solicitud de medida cautelar presentada el 26 de febrero de 2018; así mismo, se informe a que cuenta bancaria se transfieren los honorarios de Concejal de Jorge Enrique Guzmán.

SEGUNDO: previo a resolver la medida referente al embargo de honorarios, **REQUERIR** al Municipio de Chaguaní para que certifique cuanto se paga por cesión del concejo municipal y cual es el promedio de cesiones por mes.

TERCERO: por secretaría, remítase copia del presente proveído con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección segunda subsección F, con el propósito de acreditar el cumplimiento del fallo de 30 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso rad. n.º 25000- 23-15-000-2022-00341-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace2491e4a4412c53231c223f33606ab40f687eef987a7c7ea5e74c6e6824438**

Documento generado en 19/04/2022 12:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>